

AUTO N. 11355

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia evaluó el radicado 2011ER72057 de 17 de junio de 2011 y realizó visita técnica el día **04 de julio de 2011**, al evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011**, el cual se llevó a cabo en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, organizado y dirigido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES**, identificado con Nit. 900413030-9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, y con base en el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 2011CTE5052 de 27 de julio de 2011**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

“(…) OBJETIVOS

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora generados durante el desarrollo del concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK NATURALEZA VIVA" DIA CUATRO**, en apoyo al **Puesto de Mando Unificado** enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre de 2007.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, establecido por la Resolución 627 de 2006 emitido del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, durante el desarrollo del concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA***

RO9K NATURALEZA VIVA" DIA CUATRO, realizado en la **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**".

- Verificar el cumplimiento de lo establecido en el concepto previo emitido por esta Secretaría y cargado en el SUGA con el Radicado SDA No. 2011EE77746 del 30 de Junio de 2011, donde se establecen los niveles de emisión de ruido permisibles por sector.
- Conformar el Puesto de Mando Unificado P.M.U, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales d. e. f y g del Artículo 8. del decreto distrital No. 633 de 2007. (...)"

CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

En concordancia con la clasificación de usos del suelo del área de afectación directa por la realización del evento, los datos consignados en el numeral seis, resultados obtenidos de la medición de niveles de presión sonora generados por el desarrollo del concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK NATURALEZA VIVA" Día Cuarto**; los requerimientos establecidos en el concepto previo emitido por la Secretaría con radicación 2011EE77746 del 30 de Junio de 2011 Y de conformidad con los parámetros de misión establecidos en la resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo que se determinó que el desarrollo del evento **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma.

9.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el evento **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK NATURALEZA VIVA" Día Cuarto** tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, segundo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, donde se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro sobre el componente atmosférico, denominado "Unidades de Contaminación por Ruido – UCR-".

CONCLUSIONES

- Desde el punto de vista técnico el presente concepto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de esta Subdirección y se sugiere adelantar las medidas pertinentes a las que haya lugar contra el Representante Legal que organizó el concierto **ROCK AL PARQUE 2011 "NATURALEZA ROCK NATURALEZA VIVA" Día Cuarto** desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, con fundamento en lo siguiente:
- Hizo caso omiso a los parámetros de emisión de ruido estipulados en el concepto previo emitido por esta Secretaría con el Radicado No. 2011EE77746 del 30 de Junio de 2011, y que fue cargado en el suya.

- *Incumplió los parámetros de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Y que fueron especificados para el evento en el concepto previo emitido para el evento.*
- *A pesar de las recomendaciones efectuadas por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente en tres reuniones previas de P.M.U. y que fueron consignados en las respectivas actas de asistencia, el representante legal no realizó los ajustes y medidas de mitigación necesarias para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *Con base a los monitoreos de ruido efectuados antes y durante el evento, la emisión sonora generada por el desarrollo del concierto **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK NATURALEZA VIVA” Día Cuarto** realizado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, en horario diurno y nocturno, **Incumplió** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en el periodo diurno establecido en 65 dB(A) y nocturno de 55 dB(A).*
- *La emisión de ruido generada por el concierto **ROCK AL PARQUE 2011 “NATURALEZA ROCK NATURALEZA VIVA” Día Cuarto** desarrollado en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, tuvo un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy alto** Impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en el periodo nocturno. (...)”*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...)”

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…)

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

(…)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

(…)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(…)”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

(…)”

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 2011CTE5052 de 27 de julio de 2011**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estableció:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)” (Decreto 948 de 1995, art. 51)*

- **Resolución 627 de 07 de abril de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, indica:

“(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles BD (A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| (...) | | | |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros 65 55 de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 2011CTE5052 del 27 de julio de 2011**, se encontró que el evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011**, llevado a cabo en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, organizado y dirigido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES**, identificado con Nit. 900413030-9, no cumplió con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES**, identificado con Nit. 900413030-9, en calidad de organizador del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2011**, llevado a cabo en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES**, identificado con Nit. 900413030-9, en calidad de organizador del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2016**, llevado a cabo en las instalaciones del **PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR**, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del Concepto Técnico No. 2011CTE5052 de 27 de julio de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES**, identificado con Nit. 900413030-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de organizador del evento denominado **ROCK AL PARQUE 2016**, en la Carrera 8 No. 15 - 46 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2012-1112**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

